



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(134)

11 DIC 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que según visita practicada al predio denominado Gran Edén, ubicado al norte de la Isla Grande, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, de la cual se generó el acta de No. 0099 de 13 de abril de 2000 (fl.5), en la cual se informa:

“Detalle de la Novedad: Reconstrucción de 8 pilotes en concreto vaciado, en tanques azules, estructura para vigas sin vaciar”

En igual sentido reposa a folio 6 del expediente, acta 0090 de fecha 2 de mayo de 2000, el cual establece:

“Continuación de trabajos en el muelle, terminación de la vigas de amarre en concreto, plataforma de madera y kiosko”

Que mediante Auto No. 087 de 17 de noviembre de 2000 (fl. 7 a 8) se abre investigación en contra del señor JAIME PONTONY, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades permitidas en las Islas bajo coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo.

Que el mencionado acto administrativo quedó notificado por edicto fijado el día 25 de abril de 2001 y desfijado el día 15 de mayo de 2001.

Que a través de Auto No. 005 de 13 de marzo de 2003 (fl. 29), se formularon cargos al señor JAIME PONTONY, por las siguientes conductas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ 1. Adelantar la construcción y ampliación de un muelle con un kiosko en el predio de su posesión, localizado en la parte norte de Isla Grande, denominado GRAN EDEN en área del PNN Los Corales del Rosario y San Bernardo, sin ningún tipo de autorización y contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, numeral 9, párrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1753 de 1994 y los artículos 1,3 y 4 de la Resolución 1424 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente.

2. Además a lo anterior, causar daño a los valores constitutivos del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo el artículo 30, numerales 7 y 8 del Decreto 622 de 1977”.

Que el acto administrativo quedó notificado por edicto fijado el día 2 de abril de 2003 y desfijado el día 15 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 079 de 24 de abril de 2003, se impone una obligación consistente en “ retirar de manera inmediata los catorce (14) pilotes hincados para la construcción de un muelle en madera, así como los doce (12) sobre los que se levanta la plataforma y el kiosko construido sobre ésta, ejecutados en la plataforma submarina colindante con el predio en su tenencia denominada Gran Edén, ubicado en el sector norte de Isla Grande.

Que visible a folio 46 del expediente, reposa poder otorgado por el señor JAIME GONTOVNIK SUTAN, al doctor HUGO FERNANDO AGUAS SIERRA, con el objeto de que lo represente ante la Unidad de Parques Nacionales Naturales.

Que el 29 de mayo de 2003, se notificó el apoderado del señor JAIME GONTOVNIK SUTAN de la Resolución No. 079 de 24 de abril de 2003.

Que el señor JAIME GONTOVNIK SUTAN, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 079 de 24 de abril de 2003, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 0124 de 30 de junio de 2004, emitida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el acto administrativo citado fue notificado personalmente al señor JAIME GONTOVNIK SUTAN, el día 2 de septiembre de 2004.

Posteriormente la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas a través de oficio 00106-816-004738 de 14 de mayo de 2012, solicita al Jefe del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, información acerca del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 079 de 24 de abril de 2003, visto a folios 92 a 94.

Del análisis del expediente se desprende que el proceso sancionatorio ambiental se inició en contra del señor JAIME PONTONY, el cual concluyó a través de la Resolución No. 079 de 24 de abril de 2003, por medio de la cual se sanciona al citado señor.

Es de anotar que el proceso sancionatorio se inició sin lograr la plena identificación del sujeto sancionable, con lo cual se desconoció el derecho fundamental de defensa y debido proceso, pues no logrará determinarse si es el llamado a conocer y examinar el expediente de la investigación y en consecuencia, no logrará hacerse parte en cada una de las etapas del proceso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Si bien es cierto el señor JAIME GONTOVNIK SUTAN, a través de apoderado intervino dentro del proceso sancionatorio una vez expedida la Resolución No. 079 de 24 de abril de 2003, es claro que este no es parte dentro del mismo, por cuanto contra él no se inició proceso sancionatorio alguno.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio en comento, inició el 17 de noviembre de 2000, a través del Auto No. 087 de 2000, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo aplicable en el presente caso, es preciso tener en cuenta que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental en Colombia (...)”*, señala:

*“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. **Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.**”* (Subrayas y negritas insertadas).

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que es preciso establecer que en materia ambiental, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, que remitía al procedimiento contemplado en los Decreto 1594 de 1984.

Que el presente trámite sancionatorio se inició y se impulsó bajo el imperio del Decreto 1594 de 1984, el cual definía el proceso sancionatorio en los artículos 197 y subsiguientes.

Que este Despacho encuentra necesario recordar que la actuación administrativa se desarrolla conforme al Debido Proceso Administrativo como garantía a los administrados de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-119 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub precisó que:

“...forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración...”

Que es claro para la doctrina administrativa ambiental, que los principios que debe acatar la autoridad ambiental en ejercicio de su actividad sancionatoria, con ciertos matices, se aplican los que rigen para los procesos penales, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia colombiana; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, con ponencia de la Magistrada Ponente Carmenza Isaza de Gómez, expone:

“El ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración se encuentra limitado por el respeto a los principios y garantías que rigen el debido proceso, tal y como lo expresa el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

A efectos de darle contenido a este mandato constitucional, esta Corporación ha señalado en varias de sus providencias, que los principios y garantías propias del derecho penal, con ciertos matices, pueden ser aplicados en el campo de las sanciones administrativas...”

Que conforme a lo anterior, es necesario precisar que el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.¹

¹ Sentencia T-119 de 11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que es claro que todos los actos administrativos proferidos en marco del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor JAIME PONTONY, se realizaron sin contar con plena identificación del infractor.

Que en este orden de ideas, cuando se inicia un proceso sancionatorio sin lograr la plena identificación del sujeto sancionable, se desconoce el derecho fundamental de defensa y debido proceso, pues no logrará determinarse si es el llamado a conocer y examinar el expediente de la investigación y en consecuencia, no logrará hacerse parte en cada una de las etapas del proceso.

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T 957 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó con respecto al alcance del principio fundamental del debido proceso:

*“...es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, **el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público**, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados...”*

Que la citada providencia aporta valiosos aspectos jurídicos sobre el derecho fundamental del debido proceso administrativo como un conjunto complejo de condiciones a las cuales se encuentra sujeta la administración, impuestas por mandato legal para lograr la validez de sus propias actuaciones, dentro de su ordenado funcionamiento, y para brindar seguridad jurídica a los administrados, lo cual constituye una fuente de derecho aplicable al caso *sub examine*, como se expuso anteriormente.

Que con los fundamentos invocados anteriormente, este Despacho considera procedente revocar la Resolución No. 079 de 24 de abril de 2003 y en consecuencia al no existir fundamento legal para mantener los efectos jurídicos del mencionado acto administrativo, por medio del cual se decidió el trámite ambiental de carácter sancionatorio que se adelantó en contra del señor JAIME PONTONY, esta Autoridad ambiental tiene el deber legal de revocar la citada decisión, ya que se evidencia prueba inequívoca de la expedición de un acto administrativo cuando la persona investigada no ha sido plenamente identificada, esto para dar observancia al debido proceso consagrado como derecho fundamental en la Carta Política.

Que con respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que de acuerdo a lo anterior, la revocación directa procede en primer lugar, cuando el acto administrativo constituye un manifiesto desconocimiento de la Constitución o la Ley, en el caso *sub judice* se encausa en el sentido de no darse observancia al artículo 29 de la Carta Política.

Que en aras de seguir los principios constitucionales y las formas propias de cada proceso, este Despacho considera que de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente proveído, se puede establecer que los argumentos esgrimidos para declarar la revocatoria directa de la resolución sanción, poseen sustento legal por ende son de recibo en el presente caso, al configurarse la causal primera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que desde el punto de vista de la doctrina jurídica la decisión de revocar el acto administrativo en cuestión, encuentra respaldo en el siguiente texto:

“La revocación procede por razones de legalidad: violación u oposición manifiesta de la Constitución Política o de la ley con el acto, entendiéndose por ley, como es de lógica, toda norma creadora de situaciones jurídicas generales, impersonales, abstractas...”²

Que por los motivos expuestos y con el objetivo de no lesionar los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso y la defensa, este Despacho considera que es procedente revocar la resolución sanción, dentro del procedimiento adelantado por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

II. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 2 numeral 13, del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto

²GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho Procesal Administrativo. Ediciones Rosaristas. Pág. 70.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 numeral 10 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - estableció en su artículo 308 que:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”³.

Que el artículo 65 de la ley 1333 de 2009, establece: “Reglamentación interna. Con fundamento en las disposiciones aquí contenidas, las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción”.

Así las cosas, la Resolución 091 de 9 de noviembre de 2011, establece: “ARTICULO DECIMO: TRANSICION: Las actuaciones que se venían adelantando por la Dirección General y cuyo conocimiento fue asumido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, continuaran el trámite hasta su culminación”.

Por lo anterior, es competente la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para suscribir el presente acto administrativo.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes Resolución No. 079 de 24 de abril de 2003, proferida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

³ Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor JAIME PONTONY, en los términos previstos en el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

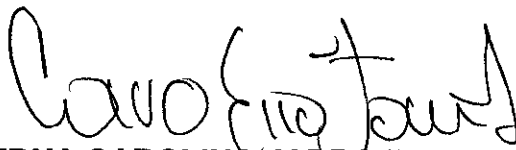
ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, llevar a cabo las funciones de control y vigilancia en el área para advertir posibles conductas que generen deterioro ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a **ARCHIVAR** el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental 2019-00.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

EXP: 2019-00

PROYECTO: AMPARO DE LOS RÍOS BARRAGÁN - ABOGADA SGM GTEA

REVISÓ: MANUEL SANTIAGO BURGOS - ASESOR SGM GTEA

VO. BO.: GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS/ COORDINADOR SGM GTEA

②